Año de 1907 Miércoles 14 de Agosto Número 179

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Expirado ya con exceso el nuevo plazo que concedía á los Ayuntamientos en mi circular, inserta en este periódico oficial, núm. 167, para la formación y remisión de relaciones de casas habitables por cada sección electoral; prevengo, por última vez, á los señores Alcaldes de los distritos que abajo se expresan y que tienen incumplido el servicio, que si al *quinto día* de publicarse esta orden no obran en la oficina de la Sección de Estadística de esta provincia las relaciones referidas, pasará un delegado de mi Autoridad al Municipio correspondiente, en el cual permanecerá interin no se le entreguen los documentos reclamados, abonándose los gastos que ésta comisión origine á costa del Alcalde y Secretario, quedando desde luego conminado el primero con el máximum de la multa que marca el art. 184 de la vigente ley Municipal.

Orense 12 de Agosto de 1907.

El Gobernador,
Tomás Alonso Zabala.

Ayuntamientos que se expresan

Avión.	Gomesende.
Baños Molgas.	Leiro.
El Barco.	Maceda.
Boborás.	La Merca.
El Bollo.	Mog.ª Ramuin.
Calvos Randin.	Paderne.
Carballeda	Padrenda.
Carballino.	Toén.
Cast.° del Valle.	La Vega.
Cenlle.	Verín.
Coles.	Viana.
Entrimo.	Villar Barrio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Continuación de la ley Electoral.—Véase el número anterior.

Art. 30. El candidato proclamado podrá nombrar en cualquier tiempo, hasta el jueves anterior á la elección, dos Interventores y dos suplentes de éstos por cada sección de su distrito, expidiendo credenciales talonarias á los que nombre, con la fecha y firma al pie del nombramiento, pudiendo agregar otros signos de autenticidad si lo desea.

Las hojas talonarias para cada Interventor ó suplente habrán de estar divididas en cuatro partes ó secciones: una, que será la matriz, para conservarla el candidato; otra, que se entregará á los Presidentes de Mesa el jueves anterior á la elección; otra, que servirá de credencial al Interventor ó suplente, y otra que se remitirá á la Junta Central ó provincial del Censo, según hayan de elegirse Diputados á Cortes ó Concejales.

Todas las secciones del talonario habrá de autorizarlas con su firma el candidato; llevarán la fecha de la expedición del talón y el nombre del Interventor ó suplente en las que hayan de servirles de credencial ó comprobante en la Junta del Censo.

El envío á la Junta del Censo ha de efectuarse necesariamente antes del día de la votación, en pliegos certificados, de que el candidato ó el apoderado recoja recibo de la estafeta de Correos, expresando en la cubierta el contenido.

El jueves anterior al día señalado para la votación deberá constituirse la Mesa de cada sección en el local donde la elección haya de tener lugar, á fin de que los candidatos, sus apoderados ó sustitutos que á este solo efecto designe cualquiera de ellos ante la Junta provincial el domingo anterior, hagan entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos talonarios de Interventores.

Cuando por alteración de orden público ú otra causa la votación no se efectuare el día señalado, los Interventores podrán ser variados por quienes hubieran hecho su nombramiento, con tal que antes de la votación consten en la Mesa del modo antes prescrito los nuevos talones.

Art. 31. Todo candidato puede dar poder en forma á los individuos que tenga por conveniente con objeto de que le representen en sus reclamaciones en los colegios electorales, y no podrá negárseles la entrada en ellos á pretexto de no ser electores ó vecinos, bastando solamente con que el apoderado exhiba la escritura notarial de mandato á su favor.

Los candidatos podrán también conferir poderes mediante escritura pública para firmar y contraseñar los talones de nombramiento de Interventores, según esta ley; pero cuando á esto alcance el mandato, deberá presentarse á la Junta provincial ó municipal, según la clase de la elección, copia fehaciente del mismo, antes de reunirse para la proclamación de candidatos, y deberá ser uno solo el apoderado que firme todos los talones que hayan de surtir efecto en la elección.

TITULO V

DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS MESAS ELECTORALES

Art. 32. En cada sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden en ella y velar por la pureza del sufragio.

La Mesa electoral estará constituida por un Presidente, dos adjuntos y los Interventores que nombren los candidatos, si éstos hicieren uso del derecho de designarlos.

Por cada candidato no podrán formar parte de la Mesa más que dos Interventores ó sus suplentes.

Art. 33. Para proceder á la designación de los que por ministerio de la ley han de constituir las Mesas electorales de cada sección, se formarán tres grupos.

1.° Electores de la sección con títulos académicos ó profesionales, ejerzan ó no la profesión, Jefes y Oficiales retirados y funcionarios civiles jubilados. Donde no hubiese electores de dicha categoría en número por lo menos de cuatro, para poder turnar periódicamente en sus cargos, se completará dicho número con los sargentos y cabos que tengan licencia absoluta, á excepción de los que por cualquier concepto disfruten en virtud de empleo ó cargo público, sueldo ó gratificaciones del Estado, provincia ó municipio.

2.° Electores de la sección que sean mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, con derecho á votar compromisarios en la elección para Senadores, y Presidentes ó Síndicos de Asociaciones ó Agrupaciones de contribuyentes del municipio y electores mayores contribuyentes por los demás conceptos con derecho á votar compromisarios hasta completar, si posible es, igual número que el comprendido en la lista á que se refiere el caso anterior.

3.° Electores contribuyentes por cualquier concepto y entidad, y electores no contribuyentes.

Será condición precisa saber leer y escribir para figurar en estos grupos.

Art. 34. Cada cuatro años, la Junta municipal del Censo, el día 1.° de Octubre, expondrá al público tres listas por cada sección elec-

toral de los electores que formen los tres grugos indicados en el número anterior.

Dichas tres listas permanecerán expuestas al público por espacio de veinte días, durante los cuales los que se consideren agraviados podrán reclamar por escrito ante la misma Junta, acompañando los documentos justificativos de sus derechos, si lo considerasen necesario.

Los electores que figuren en estas listas se numerarán correlativamente y guardarán entre sí riguroso orden alfabético de sus primeros apellidos.

Pasados dichos plazos, si no hubiese habido reclamación, no podrán ser impugnadas aquellas listas, por las cuales se regirán las operaciones subsiguientes.

Art. 35. Las reclamaciones que contra la formación de las listas á que se refieren los dos artículos anteriores se formulasen en tiempo serán remitidas por la Junta municipal á la prrvincial antes del 10 de Diciembre, documentadas é informadas.

La Junta provincial resolverá antes del día 20, y comunicará inmediatamente su resolución á la municipal y al interesado reclamante, sin que este fallo sea apelable. Podrá, sin embargo, el interesado quejarse ante la Central, al solo efecto de la corrección disciplinaria, si entendiese que había abusado de su facultad la Junta provincial.

Art. 36. La Junta municipal del Censo, antes del día 29 de Diciembre, designará como Presidente de la Mesa electoral de cada sección en las elecciones que puedan ocurrir durante el próximo bienio, al elector de más edad entre los tres primeros que figuren en cada una de las tres listas anteriormente señaladas. Por el mismo procedimiento elegirá dicha Junta al suplente del Presidente; pero designará al de más edad de los tres últimos de las listas referidas. Al bienio siguiente se hará la designación de Presidente partiendo de la letra *M* hacia la *Z*, y el suplente partiendo de la *L* hacia la *A*. Si hubiese necesidad de renovar estos cargos por vacantes ocurridas en el bienio, se procederá siempre en sentido inverso al seguido la última vez.

Art. 37. La Junta municipal del Censo se reunirá en sesión pública el domingo siguiente á la convocatoria de toda la elección de Diputados á Cortes ó Concejales. Si el día de la convocatoria fuese viernes ó sábado, esta reunión se celebrará el jueves inmediato.

Para cada sección designará dos adjuntos, que, en unión del Presidente, constituirán las Mesas electorales, agregándose los Interventores que nombren los candidatos, si hacen uso de este derecho.

El procedimiento que deberá seguir la Junta municipal para designar estos dos adjuntos y sus correspondientes suplentes, será igual al empleado para la designación de Presidente; pero se prescindirá de la lista de donde éste haya sido designado.

En las otras dos listas se eligirán los dos primeros electores respectivos según el orden del artículo anterior. Por el mismo procedimiento se eligirán los dos suplentes de los adjuntos, empezando por las letras opuestas á las que sirvieron para designar á los adjuntos.

Los suplentes sustituirán á los propietarios en casos de ausencia ó enfermedad acreditada.

Al Presidente le sustituirá su suplente. En caso de faltar también éste, será sustituído por el suplente del primer adjunto, y si éste tampoco asistiere, ocupará la presidencia el suplente del segundo adjunto.

Art. 38. La Mesa, compuesta del Presidente y dos adjuntos, se constituirá á las siete de la mañana, el día fijado para la votación, en el local señalado para celebrarla, y desde la indicada hora hasta las ocho, el Presidente admitirá las credenciales de los Interventores que se presenten y las confrontará con los talones que han de obrar en su poder. Hallándolos conformes, dará posesión de sus cargos en la Mesa á los Interventores. Cuando el Presidente no hubiera recibido los talones de comprobación, ó le ofreciera duda la autenticidad del presentado en aquel acto, también dará posesión al interesado si éste lo exigiese, pero consignando en el acta su reserva para la depuración que en su día proceda y para exigir responsabilidad correspondiente al Interventor indebidamente posesionado ó al que hubiese desfigurado el corte talonario.

Si se presentaren más de dos Interventores por un mismo candidato, sólo dará posesión el Presidente á los que primero le hubiesen exhibido sus credenciales, y en su defecto, á los suplentes, á cuyo fin las irá numerando por el orden cronológico de presentación.

Las credenciales entregadas por los Interventores al tomar posesión, y los talones recibidos por los Presidentes, deberán formar parte del expediente electoral, al cual quedarán unidos en todo caso, bajo la responsabilidad del Presidente y de los adjuntos.

TÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL

Art. 39. Constituída la Mesa con el Presidente, los adjuntos y los Interventores á quienes corresponda, no podrá principiar la votación sin haberse extendido previamente la oportuna acta de constitución y entregado un certificado de ella, firmado por el Presidente y los dos adjuntos, al candidato, apoderado ó Interventor que lo reclame.

En dicha acta habrá de expresarse necesariamente cómo y con qué personas y cualidades de éstas queda constituída la Mesa electoral.

Si el Presidente rehusare ó demorare dar el certificado de constitución de la Mesa á algún candidato ó apoderado ó Interventor, se extenderá la oportuna protesta por duplicado, que firmarán los interventores con el candidato ó su apoderado; un ejemplar de dicha protesta se unirá á los documentos electorales, y el otro se remitirá por los interesados á la Junta encargada por esta ley del escrutinio general.

El Presidente no está obligado á dar del acta de constitución más que un certificado para cada candidato, aunque sean varios los apoderados ó Interventores del mismo que estuviesen presentes y lo exigieren.

Art. 40. En toda convocatoria para elección de Diputados á Cortes ó Concejales, sea ésta general ó parcial, se señalará un solo día, que será siempre domingo, para las votaciones.

La votación se hará silmultáneamente en todas las secciones en el día designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde. Sólo por causa de fuerza mayor podrá diferirse el acto de la votación en una ó varias secciones, siempre bajo la responsabilidad de los respectivos Presidentes de Mesa y de los adjuntos, en su caso, á quienes se reserva la facultad de acordar, con expresión razonada del motivo, el aplazamiento, con designación silmultánea de la fecha más próxima en la cual haya de verificarse la votación diferida. De tales acuerdos, los Presidentes enviarán en todo caso copias certificadas, en el acto mismo de adoptarlos, dentro de pliegos certificados, por la estación más próxima, dirigidos á la Junta Central del Censo, para que ésta haga comprobar la certeza y suficiencia de los motivos y declare ó exija las responsabilidades que resultaren.

Art. 41. La votación será secreta y se hará en la siguiente forma: El Presidente anunciará «empieza la votación».

Los electores se acercarán á la Mesa, uno á uno, y dirán su nombre. Después de cerciorarse por el examen que harán los adjuntos é Interventores, si los hubiere, de las listas del censo electoral, de que en ellas está inscripto el nombre del votante, éste entregará por su propia mano al Presidente una papeleta blanca doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato ó candidatos á quienes dé su voto para Diputados ó Concejales.

El Presidente inmediatamente, sin ocultar ni un momento á la vista del público la papeleta, dirá en alta voz el nombre del elector, y añadiendo «vota», la depositará en la urna destinada al efecto, que será de cristal ó vidrio transparente.

Los adjuntos, ó dos de los Interventores, al menos, anotarán, cada cual en una lista numerada, los electores, por el orden con que emitan su voto, y expresando el número con que figuren en la lista del censo electoral.

Todo elector tiene derecho á examinar si ha sido bien anotado su nombre en las listas de votantes que forme la Mesa.

Art. 42. El derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas.

Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentase á votar como elector ocurriere duda, por reclamación que en el acto hiciese públicamente un Interventor ú otro elector negándola, se suspenderá la emisión de su voto hasta que al final de la votación decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Ningún elector podrá votar en otra sección que aquella á que corresponda según el censo electoral, salvo el caso en que los que constituyan la Mesa electoral de una sección figuren en el censo de otra, en cuyo caso podrán emitir su sufragio en aquella donde estén ejerciendo sus funciones.

Art. 43. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á concluir la votación, y no se permitirá entrar á nadie más en el local. Preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar, y se admitirán los votos que se den á continuación. Inmediatamente la Mesa decidirá por mayoría, en vista de las cédulas personales y del testimonio de los electores presentes, sobre la admisión de aquellos respecto de cuya identidad se hubiese reclamado.

En todo caso, se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente para que se exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno, ó la del que lo haya negado falsamente. A seguida votarán los individuos de la Mesa, y se firmarán por los adjuntos ó Interventores las listas de votantes, al margen de todos sus pliegos y á continuación del último nombre escrito.

Art. 44. Terminadas estas operaciones, el Presidente declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio, que se verificará leyendo él mismo en alta voz las papeletas, que extraerá una á una de la urna, y poniéndolas de manifiesto á los adjuntos é Interventores, que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas. Las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas ó contuviesen escritos varios cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco. Cuando haya varios nombres escritos unos después de otros, sólo se tendrán en cuenta el primero ó los primeros hasta el número de candidatos que, según el art. 21,

tenga derecho á votar cada elector, y los demás se reputarán no escritos. Si algún elector presente, Notario, candidato proclamado ó apoderado tuviese dudas sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente, podrá pedir en el acto, y deberá concedérsele, que la examine. En los casos de faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión ó supresión de algunos de éstos, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicación en favor de candidato conocido, cuando no figure en la elección otro con quien pueda confundirse. Si sobre esto ó sobre la inteligencia de la papeleta no hubiere desde luego unanimidad en la Mesa, se reservará para la terminación del escrutinio la decisión de la duda, y entonces se hará por mayoría. Hecho el recuento de votos, según resulte de las operaciones anteriores, preguntará el Presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, ó después de resueltas por la mayoría de la Mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato.

En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna, con excepción de aquellas á que se hubiese negado validez ó que hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta, rubricadas por los adjuntos é Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición del Congreso ó Ayuntamiento en su día.

Art. 45. Terminado el escrutinio en cada colegio, se publicará inmediatamente por certificación que exprese el número de votos obtenidos por cada candidato, la cual se fijará sin demora alguna en la parte exterior de la entrada al edificio en que se haya verificado la votación.

En las elecciones de Diputados á Cortes, un duplicado de esta certificación será remitida antes de terminar el acto al Presidente de la Junta Central del Censo, y otra tercera certificación al Presidente de la Junta provincial para insertarla en el primer número que se publique del «Boletín Oficial».

En el acto se expedirán las certificaciones de escrutinio que soliciten los candidatos, sus interventores ó representantes autorizados.

Cuando de elecciones municipales se trate, sólo se remitirá un duplicado de la expresada certificación al Presidente de la Junta provincial á los efectos del párrafo anterior.

Art. 46. Concluídas todas las operaciones anteriores, el Presidente, los adjuntos y los Interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección, según las listas del Censo electoral, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos obtenidos por cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas, en su caso, por los candidatos, sus apoderados ó electores sobre la votación ó el escrutinio y las resoluciones motivadas de la Mesa sobre ellas, con los votos particulares si los hubiere.

El acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservadas según el art. 44, se archivará en la Secretaría municipal del Censo, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

Un ejemplar de las listas enumeradas de votantes, firmadas por los adjuntos é Interventores, se remitirá inmediatemente, bajo sobre cerrado y certificado, al Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, que conservará dicha lista en su poder á los efectos que procedan.

Todos los candidatos, lo mismo que sus apoderados é Interventores, tienen derecho á que se les expidan gratuitamente certificaciones de lo consignado en el acta ó de cualquier extremo de ella, y bajo ningún pretexto podrán las Mesas excusarse del cumplimiento de la obligación de darlas en el acto.

Art. 47. Dos copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, autorizada esta última por todos los individuos de aquélla, serán entregadas inmediatamente en la Administración ó Estafeta más próxima, en pliegos cerrados, en cuya cubierta certificarán de su contenido los expresados individuos de la Mesa.

El Administrador del Correo dará recibo, con expresión del día y hora en que le fueron entregados, de los pliegos y del contenido total del sobre, y, certificados, los remitirá inmediatamente al Secretario de la Junta Central del Censo y al de la Junta provincial del mismo, en las elecciones de Diputados á Cortes; y en las elecciones municipales, el uno irá dirigido al Secretario de la Junta provincial del Censo, y el otro al de la municipal.

La entrega de estos pliegos en la Administración de Correos deberá hacerla el Presidente de la Mesa con los Interventores nombrados por los candidatos, ó los adjuntos en su defecto, siendo uno y otros responsables de la omisión ó retraso que no estén plenamente justificados en el cumplimiento de esta obligación.

Cuando los pliegos hayan de remitirse á Presidentes de la Junta que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías, bajo recibo.

Art. 48. El Presidente de la Mesa tendrá dentro del colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de la ley. Las Autoridades y sus agentes prestarán, dentro y fuera del colegio, al Presidente los auxilios que éste les pida, y no otros.

Sólo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la sección, los candidatos proclamados por la Junta provincial, sus apoderados, los Notarios para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación, y los dependientes de la Autoridad que el Presidente requiera. El Presidente de la Mesa cuidará de que la entrada al local se conserve siempre libre y expedita á las personas expresadas.

Sin embargo, los Jueces de instrucción y sus delegados podrán entrar en los colegios electorales siempre que lo exija el ejercicio de su cargo.

Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo, bastón ó paraguas á excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieran necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiese este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que incurra. Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio del bastón y demás insignias de su cargo.

Art. 49. Las estaciones telegráficas de servicio limitado estarán abiertas desde las ocho de la mañana del domingo en que tenga lugar la elección hasta las doce de la noche del día en que se verifique el escrutinio general.

Art. 50. El escrutinio general se verificará el jueves siguiente á la elección por la Junta provincial del Censo, en las elecciones de Diputados á Cortes, y por la Junta municipal en las de Concejales; para esta operación, cada uno de los proclamados candidatos podrá designar, por escritura pública, dos personas que le representen, con voz, pero sin voto, con tal de que sean electores del distrito.

El acto será público.

Se reunirán las Juntas á las diez de la mañana, y si no concurrieren la mitad más uno de los Vocales hasta las dos de la tarde, ó si otra causa imprevista impidiera la celebración de la Junta, el Presidente convocará para el día inmediato, notificándolo á los presentes y al público por anuncio escrito, y comunicándolo á las Juntas central ó provincial, según la elección de que se trate. En este caso, la Junta se celebrará el día señalado, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

(Se continuará)

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Según me comunica el Sr. Arrendatario de la recaudación de contribuciones de esta provincia, en uso de las facultades que le concede el art. 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha nombrado con fecha de ayer Recaudador auxiliar para el cobro de las contribuciones, cédulas personales y más impuestos á cargo de la recaudación, en su período voluntario y ejecutivo de la zona del Ayuntamiento de la Rua de Valdeorras, partido del Barco, á D. Eladio López Moirón, con vecindad en dicho Ayuntamiento, cesando en el referido cargo don Antonio Blanco, que lo venía desempeñando.

Lo que se inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento de las autoridades y contribuyentes en general, quienes guardarán á este funcionario las consideraciones debidas á su cargo.

Orense, Agosto 13 de 1907.— El Tesorero, *Joaquín Delgado.*

AYUNTAMIENTOS

Junquera de Ambía

Se hace saber: Que confeccionado el proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio para 1908, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, plaza del Padre Feijóo, núm. 3, por término de quince días, á los efectos legales.

Junquera de Ambía 8 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Gustavo Lamas.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE SANTIAGO

Con arreglo á las disposiciones vigentes, los alumnos no oficiales que aspiren á dar validez académica á estudios hechos privadamente de las asignaturas que se cursan en esta Universidad, presentarán sus solicitudes en la Secretaría general durante la segunda quincena del mes actual, expresando en ella las asignaturas de que deseen sufrir examen y ofreciendo las pruebas de identidad personal, cuyo particular se acreditará por medio de la declaración conteste de dos vecinos, á no ser que el Secretario conozca personalmente al alumno que pretende revalidar estudios.

No se admitirá ninguna instancia que no venga acompañada de todos los documentos precisos, incluso cédula personal, así como de los derechos de matrícula y académicos, ó sean 30 pesetas por asignatura, en papel de pagos al estado.

Satisfarán además en la Secretaría de la Facultad respectiva dos pesetas 50 céntimos en metálico por derechos de inscripción de cada asignatura y dos pesetas 50 céntimos al formalizar la matrícula por instrucción de expediente.

Los que soliciten ingresar en Facultad acreditarán, además, por medio de certificación de nacimiento, haber cumplido dieciséis años de edad.

Las instancias deberán estar escritas y firmadas por los interesaddos.

Los exámenes se verificarán en el próximo mes de Septiembre, en los días y horas que se señalarán oportunamente.

Lo que se anuncia para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Santiago 4 de Agosto de 1907.—Por orden del Ilmo. Sr. Rector: El Secretario general, A. Milón.

ARRIENDO DE CONTRIBUCIONES

ANUNCIO

Don Eladio López Moirón, Recaudador auxiliar de las contribuciones é impuestos de la zona del Ayuntamiento de la Rua de Valdeorras.

Hago público: Que la cobranza de las contribuciones por territorial, industrial, minas, utilidades y demás conceptos, correspondientes al tercer trimestre del actual año, tendrá lugar el primer período voluntario, los días 15, 16, 17 y 18 del corriente mes en la casa habitación del que suscribe, sita en la calle de la Estación de dicho Ayuntamiento. Asimismo dará principio el referido día 15 la cobranza de las cédulas personales del presupuesto corriente.

Rua de Valdeorras, Agosto 12 de 1907.—El Recaudador, Eladio López.

JUZGADOS

Don Leopoldo Martínez y Arnaud, Juez de instrucción de Ginzo de Limia.

Hago público: Que para pago de las costas en que ha sido condenado Cándido Rua Alonso, vecino de Villaderrey (Trasmiras), en causa por lesiones, se le embargaron, tasaron y sacan á pública subasta las fincas siguientes:

1.ª Centenar á Tras da Puga, de nueve áreas seis centiáreas; linda Este más de Pedro Conde, Sur de herederos de Fermín Justo, Oeste de Segundo Rua, Norte de Carlota Alonso: valor cuarenta pesetas.

2.ª Centenal, hoy tojal, al sitio de Montecelo, de nueve áreas seis centiáreas; linda Este más de Ricardo López, Sur de Modesta Vázquez, Oeste monte de Rabal y Norte de Emilio Alvarez: su valor treinta pesetas.

3.ª Otra á Villarello, de nueve áreas seis centiáreas; linda Este más de herederos de Severino Rodríguez, de Atanes, Sur herederos de José Pedro Conde, Oeste de Lino Alvar y Norte camino que conduce á Escornabois y otros puntos: valor cuarenta y cinco pesetas.

Total ciento quince pesetas.

Radican en términos de Villaderrey la primera y de Atanes las dos restantes, en el Ayuntamiento de Trasmiras.

Para la subasta de dichos bienes se señala el día treinta y uno del próximo mes de Agosto, á las once, en la sala de audiencia de este Juzgado, que se rematarán al más ventajoso postor, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, siendo requisito indispensable para tomar parte en la subasta depositar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor total de los aludidos bienes.

No existen títulos de propiedad, y éstos serán de cuenta del adquirente.

Ginzo de Limia treinta y uno de Julio de mil novecientos siete.—Leopoldo Martínez Arnaud.—El Actuario, Ramón Cadórniga.

El Sr. Juez de instrucción accidental del partido, en providencia de hoy, dictada en sumario criminal pendiente en este Juzgado contra Carmelo Pérez Enríquez, de Cendal, municipio de Gomesende, por hurto y daños, acordó se cite á medio de cédula á José Alonso, vecino de dicho Gomesende, y Ramón García Vázquez, de Escudeiros, municipio de Freás de Eiras, ausentes en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», concurran á la Sala de audiencia del referido señor, sita en la calle de San Roque de esta villa, á prestar declaración en el mencionado sumario; prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y á fin de que tenga efecto dicha citación, libro la presente cédula en Celanova á treinta y uno de Julio de mil novecientos siete.—El Actuario, José Prieto.

Don Gonzalo Pintos Reino, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes y fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y ante el actuario que refrenda se instruye sumario por delito de hurto y estafa contra Antonio Alvino Alves, cuya prisión preventiva sin fianza se decretó por auto de esta fecha y en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde), ruego y encargo á las expresadas autoridades y agentes procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo, en su caso, con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que aquel se persone en la sala audiencia de este Tribunal á dar cuenta de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se acuerda la busca y captura del citado Antonio Alvino Alves.

Noya 3 de Agosto de 1907.—Gonzalo Pintos Reino.—P. H., Ramón Malvido.

Señas y circunstancias del procesado

Es de 33 años de edad, soltero, herrero, natural de la feligresía de Dume, en el distrito de Braga (Portugal), hijo de Tomé y María. Residió últimamente en el distrito de Barro.

Es de estatura regular, color bueno, ojos castaños, nariz y boca regulares y tiene poca barba.

Don Francisco Alcón Robles, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Remigio Arias Montero, se instruye sumario por el delito de hurto, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) ruego y encargo á las expresadas autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresará, poniéndolo, en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Dalmiro Rodríguez Pérez, de 18 años de edad, hijo de Rafael y de Vicenta, soltero, albañil, natural de Ribadavia, provincia de Orense y vecino de esta ciudad.

Dado en Vigo á cuatro de Agosto de mil novecientos siete.—Alcón.—El Actuario, Remigio Arias.

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en el sumario de causa criminal pendiente, bajo el núm. 157 de 1907, sobre disparo de arma de fuego y lesiones á Ramón Astray Botana, vecino de San Miguel de Campo, Ayuntamiento de Nogueira de Ramuín, en este partido, acordó que á medio de la presente, que se insertará en los «Boletines Oficiales» de esta provincia, y en la de Pontevedra, y bajo las prevenciones legales, sea citado José González Pereira, vecino del referido San Miguel do Campo, y que en la actualidad anda ejerciendo su oficio de paragüero, por la expresada provincia de Pontevedra, á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á declarar en el referido procedimiento.

Y para que sirva de citación al expresado testigo, el José González Pereira, libro la presente que firmo en Orense á siete de Agosto de mil novecientos siete. — El Actuario, P. S., José Gómez.

Don Emilio Temes Chamochín, Licenciado en Derecho y Juez municipal de Coles.

Hago público: Que en el juicio de faltas de que se hará mención, se dictó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia. — Coles, Julio diecinueve de mil novecientos siete. Vistos por el Licenciado D. Emilio Temes Chamochín, Juez de este término, las anteriores diligencias de juicio verbal de faltas y precedentes sumariales, mandado celebrar aquél por la Superioridad, sobre lesiones inferidas á Manuel Iglesias Dacal, de 21 años, José Benito Rodríguez García, de 20, y Castor Rodríguez Fernández, de 27, solteros, contra Claudino Sotelo Varela, casado, de 25, vecinos respectivamente de Barrio de Cima, Vilarchao é Izás, de San Eusebio y de Belesar de Melías, todos de este distrito, y el Castor en ignorado paradero, labradores.

Fallo: que debo condenar y condeno á Claudino Sotelo Varela, á cinco días de arresto menor, que cumplirá en su propia casa, y pago de la tercera parte de las costas, por la falta cometida respecto al José Benito Rodríguez; y le absuelvo por las lesiones causadas á los Manuel Iglesias y Castor Rodríguez, declarando de oficio las dos terceras partes de costas, y notificándose esta sentencia al último por medio del «Boletín Oficial» de la provincia. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio Temes.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Emilio Temes Chamochín, Juez municipal de este término, en la audiencia del día de su fecha, y certifico. Coles, Julio diecinueve de mil novecientos siete.—Vicente da Cal, Secretario suplente en funciones.»

Y para que sirva de notificación en forma al Castor Rodríguez Fernández, ausente en ignorado paradero, expido el presente que firmo y sello en Coles á veinte de Julio de mil novecientos siete.—Emilio Temes.—D. S. O., Vicente da Cal, Secretario suplente en funciones.

Don Antonio Bascón y Gómez Quintero, Juez de instrucción de Allariz.

Por medio del presente se hace saber á José Conde Coello, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Desder, del municipio de esta villa, como padre del niño Benito Conde Bouzas, el derecho que conforme al art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, le asiste para mostrarse parte en el proceso que me hallo tramitando sobre muerte de su referido hijo, y renunciar ó no á la indemnización civil.

Y para que le sirva de notificación mediante se halla ausente de su domicilio, ignorándose su actual paradero, se expide la presente en Allariz á diez de Agosto de mil novecientos siete.—Antonio Bascón.—El Escribano, César Alvarez.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15